

**RESOLUCIÓN NÚMERO  
(1032) DE 02 OCTUBRE 2023**

“Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de **OSIRÉ CHIMENTE ARDILA**, en cumplimiento al auto de sustanciación del 15 de septiembre de 2022, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2019-00101-01”

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3º del artículo 8º y numeral 9º del artículo 3º del Decreto Ley 555 de 2003, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, es una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 3571 de 2011, y que el artículo 36 del mencionado decreto, manifiesta que el Fondo continuara rigiéndose por lo establecido en el Decreto Ley 555 del 2003, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que es función de la Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda, dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el numeral 3º del artículo 8 del Decreto Ley 555 de 2003.

Que en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 3º del Decreto Ley 555 de 2003 corresponde al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, asignar subsidios familiares de vivienda de interés social bajo las distintas modalidades de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia y de conformidad con el reglamento y las condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 la población considerada víctima, como medida de reparación tiene derecho a la restitución de tierras, comprendido esto como la devolución de su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado.

Que la señora Osiré Chimente Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.254.103, inició proceso de restitución de tierras por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Santander, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la restitución de tierras. De dicho proceso tuvo conocimiento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con el radicado 2019-00101-01.

Que el auto de sustanciación del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras 2019-00101-01, ordenó en su parte resolutive:

*"Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de **OSIRÉ CHIMENTE ARDILA**, en cumplimiento al auto de sustanciación del 15 de septiembre de 2022, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2019-00101-01"*

**"PRIMERO:** En los mimos términos se requiere a la subdirectora de subsidio familiar de vivienda de Min vivienda –Marcela Rey Hernández, para que junto con su director de inversiones en vivienda de interés social –David Ochoa Yepes, aporten la decisión que corresponda frente a la prerrogativa en favor del hogar restituido."

Que de conformidad con lo anterior, se solicitó a la alcaldía de Barrancabermeja la colaboración con el fin que se realice visita de descripción técnica, acompañada de un registro fotográfico, al predio ubicado en la carrera 42 Nro. 78-34 LO 264 MZ 18", localizado dentro del de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 303-1940, situado en el barrio Caminos de San Silvestre del municipio de Barrancabermeja, Santander con cédula catastral No. 68081010604520011000 y área georreferenciada 98 M2.

Que, una vez verificada la información contenida en el resultado de la visita técnica remitida por su despacho a través de auto de 18 de agosto del 2023, realizada al referido inmueble, se obtuvo como evidencia que no presenta carencias estructurales, llegando a la conclusión que "la vivienda se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad.

Que, de acuerdo con el resultado de la visita técnica realizada al predio restituido, le informo que, no es procedente la asignación de un subsidio familiar a favor del beneficiario del proceso de restitución y formalización de tierras identificado con radicado 680813121001-2019-00101-01, al hogar de los señores Osaré Chimente Ardila y Rubén Darío Reyes Mejía, con base en las siguientes consideraciones:

Que conforme al informe presentado por alcaldía municipal de Barrancabermeja, de acuerdo con el estado actual y la evaluación de daños, el predio ubicado en la carrera 42 Nro. 78-34 LO 264 MZ 18, no se cataloga como un inmueble en estado de amenaza de ruina, su estabilidad estructural no está comprometidas ni relacionada a ningún agente patógeno o a deficiencias constructivas, en general, el estado actual del inmueble objeto de estudio, no presenta daños que representen un compromiso importante en la estabilidad global del mismo ante las cargas habituales de servicio, por lo tanto, la clasificación global del daño es leve y el inmueble no se cataloga como en estado de amenaza , lo desvirtúa la definición de las modalidades de construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda del artículo 2.1.1.1.1.2., del Decreto 1077 de 2015, en las que se podría asignar al hogar.

Que la primera, construcción en sitio propio que consiste según el numeral 2.5.3. "Construcción en sitio propio. Modalidad en la cual el beneficiario del subsidio accede a una Vivienda de Interés Social, mediante la edificación de la misma en un lote de su propiedad que puede ser un lote de terreno, una terraza o una cubierta de losa"; lo anterior, no se enmarca en la necesidad del hogar, como quiera que cuenta con una solución habitacional construida completamente

*"Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de **OSIRÉ CHIMENTE ARDILA**, en cumplimiento al auto de sustanciación del 15 de septiembre de 2022, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2019-00101-01"*

como se describe en el citado informe de visita técnica allegado por la Secretaría de Planeación de Barrancabermeja –Santander.

Que, por su parte, la modalidad de Mejoramiento de Vivienda se define por el numeral 2.5.4. *"Mejoramiento de vivienda. Proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de una vivienda y tiene por objeto mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios que cumplan con los requisitos para su asignación, a través de intervenciones de tipo estructural que pueden incluir obras de mitigación de vulnerabilidad o mejoras locativas que requieren o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes. Estas intervenciones o mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños; lavaderos; cocinas; redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas; cubiertas; pisos; reforzamiento estructural y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de la solución habitacional, con el objeto de alcanzar progresivamente las condiciones de habitabilidad de la vivienda."*

Que como se observa, el objetivo principal de la modalidad de mejoramiento es la de mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios que cumplan con los requisitos para su asignación, parámetros que tampoco se cumplen en el caso en concreto, toda vez que no se evidenciaron falencias que den para intervenir con mejoras locativas sobre la vivienda.

Que, por último, me permito poner de presente lo dispuesto por el artículo 2.1.1.1.2.1.5. el cual establece lo siguiente:

*"Aplicación del subsidio familiar de vivienda. **El Subsidio Familiar de Vivienda otorgado a la población en situación de desplazamiento, podrá ser aplicado, tanto en suelo urbano como en suelo rural, en las siguientes modalidades:***

- 1. Mejoramiento de vivienda para hogares propietarios, poseedores u ocupantes.*
- 2. Construcción en sitio propio para hogares que ostenten la propiedad de un lote de terreno en suelo urbano.*
- 3. Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios y para hogares que, siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad.*
- 4. Arrendamiento de vivienda, para hogares no propietarios y para hogares que, siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad."*

Que igualmente, la Resolución 472 de 2010, por la cual se reglamenta la aplicación del Decreto 4911 de 2009, la cual establece:

**"...Los subsidios asignados en las modalidades de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio y**

Resolución No. 1032

del 02 OCTUBRE 2023

Hoja No. 4

*"Por la cual se rechaza la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de **OSIRÉ CHIMENTE ARDILA**, en cumplimiento al auto de sustanciación del 15 de septiembre de 2022, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2019-00101-01"*

**mejoramiento, no podrán ser aplicados en la modalidad de arrendamiento.** (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Que, la ley estable una destinación específica para los subsidios familiares de vivienda asignados, en los cuales no se contempla el pago o reposición de un dinero invertido en reparaciones locativas de un inmueble.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** RECHAZAR la postulación del hogar de la señora **Osiré Chimente Ardila**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.254.103 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo por no cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente, en los términos del Decreto 1077 de 2015.

**Artículo 2:** Notifíquese personalmente al hogar relacionado en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos y oportunidad señalados en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de 2023

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MARINA GORDILLO RINCÓN**  
Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda

**Elaboró: César Augusto Avila Gonzalez**  
Contratista  
SSFV

**Revisó: Jorge Andres Montaña Bernal**  
Contratista  
SSFV

**Aprobó: Marcela Rey Hernández**  
Subdirectora (E)  
SSFV